

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº 63736/2024 - registro interno nº 8111- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", Cecilia Fox, que, por el delito de hurto, en calidad de coautora de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a PATRICIA VALERIA MORALES, apodada "Pato", titular del DNI nº 32.315.500, de nacionalidad argentina, nacida el 1º de junio de 1986, en La Banda, Santiago del Estero, hija de Juan Avelino Morales (f) y de Helvecia Moreno (v), con estudios secundaria completa, de estado civil soltera, de ocupación changarina, con domicilio real en la Manzana 26, Casa 22 del Barrio 20, en Villa Lugano, de esta ciudad, y actualmente detenida en la Alcaidía modular 15 de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo a la imputada, el Sr. Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 3, Bruno Bianco.

CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en estas actuaciones el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Auxiliar Fiscal solicitó que se le impusiera a *Patricia Valeria Morales* la pena de *un (1) mes de prisión* y costas del proceso, con más declaración de reincidencia, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 50 y 162 del Código

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA



39572746#440408359#20241220124607288

Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la

Nación).

Que todo ello fue ratificado por la defensa y luego la

procesada admitió expresamente en la videoconferencia realizada al

efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su

participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de

la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal

que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar

procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar

sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo

431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento

de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de

conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y

398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene

por probado que Patricia Valeria Morales, junto a Marta Aurora

Moreno -quien fue declarada rebelde y se ordenó su captura en etapa

instructora-, el pasado día 20 de noviembre del 2024,

aproximadamente a las 20:45 horas, se apoderó ilegítimamente de una

manguera de color rojo, de alrededor de 20 metros de largo que se

encontraba en el patio delantero del domicilio de Raquel del Carmen

Palacio, sito en la calle Larrazábal 4170 de esta Ciudad.

Para ello, desde la vereda de dicho inmueble, la imputada

Morales y su consorte sustrajeron dicha manguera, valiéndose de un

palo con un gancho en su punta para lograr sacarla de la vivienda.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GOSTAVO JORGE KOFKANO, JOEZ D. Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



39572746#440408359#20241220124607288



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

Que este accionar fue observado por el Oficial Primero Córdoba del Centro de Monitoreo Urbano, a través de la Cámara "Villa Lugano 86", y luego por la misma observó cuando ambas imputadas se retiraban por la Calle Larrazábal, hasta que fueron detenidas por la policía a la altura de 3945 de dicha arteria, secuestrándose en su poder la manguera en cuestión.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de la encartada en el ilícito que se le imputa.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

- 1. La declaración del Oficial 1º Contreras Abregu a fs. 1.
- 2. Las actas de detención fs. 3/4.
- 3. El acta de secuestro fs. 5.
- 4. Las declaraciones testimoniales a fs. 6/7.
- 5. La fotografía de la manguera a fs.8.
- 6. La pericia de manguera a fs. 9.
- 7. La declaración del oficial 1º Córdoba a fs. 13.
- 8. Las Grabaciones de "Villa Lugano 86" anexadas como documento digital al Lex100.
 - 9. La declaración de la damnificada a fs.17.
 - 10. Las fotografías de la imputada Morales a fs. 20/23.

En suma, se cuenta con la declaración del Oficial Primero Juan Manuel Córdoba del Centro de Monitoreo Urbano, quien esa noche tomó conocimiento mediante frecuencia de la comuna 08 y

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA



carta SAECAD nº 43649948, de que dos mujeres procuraban ingresar a

un domicilio.

Así, observó mediante la cámara denominada "Villa

Lugano 86 - Domo Cam01" que dos mujeres, una de las cuales vestía

camiseta roja y short oscuro, mientras que la otra un top negro y

pantalón de jean- se encontraban agachadas en el ingreso de un

domicilio a la vez que pretendían sustraer un rollo de manguera color

rojo del interior del mismo. A tal fin, una de ellas comenzó a tirar de la

manguera, mientras que su consorte de causa la asistía con un palo de

madera para luego también ayudarla a tirar del rollo y así apoderarse

de la manguera en cuestión.

Córdoba irradió la alerta correspondiente mientras

continuó observando las cámaras para ver cómo las imputadas se

retiraban a pie del lugar del hecho. En última instancia, Córdoba

observó la Cámara Villa Lugano 12 -que se emplaza en la intersección

de la Av. Larrazábal y la calle Sayos- y vio cómo el personal policial

interceptó y procedió a la demora de las imputadas, quienes traían

consigo la manguera de marras.

El policía que se desplazó ante la alerta irradiada, fue el

Oficial 1º Marcelo Simón Contreras Abregú. Una vez en el lugar, desde

el Centro de Monitoreo Urbano le informaron que las dos imputadas se

retiraron por la calle Larrazábal en dirección a la calle Sayos. Así, logró

interceptar Morales y Moreno en la calle Larrazábal a la altura del 3945

con una manguera en su poder.

Seguidamente, realizó un breve recorrido por la zona y

pudo establecer que el efecto sustraído pertenece a Raquel del Carmen

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GOSTAVO JORGE KOFKANO, JOEZ D. Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

Palacio, con domicilio de la calle Larrazábal 4170, es decir, a dos

cuadras del lugar donde demoró a las encausadas.

El procedimiento policial se encuentra reflejado con las

actas de detención y de secuestro de la manguera perteneciente de la

damnificada.

También se tomó una fotografía de la manguera y se

realizó un informe pericial de visu de la misma, en el que se determinó

que esta es de goma, flexible, de color naranja, de unos 20 metros de

largo aproximadamente y que en uno de sus extremos posee un pico

de material plástico de color amarillo y verde. Finalmente, se estableció

que la manguera se encuentra en buen estado de conservación y que

su valor de mercado es de \$24.610.

Asimismo, se cuenta con la declaración la damnificada,

Raquel del Carmen Palacio, quien dijo que personal policial le informó

que dos mujeres le sustrajeron una manguera de su propiedad, la cual

se encontraba dentro del patio delantero de su domicilio, por lo dijo

que no haber percibido el hecho.

A este cuadro probatorio se adunan los registros fílmicos

de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, que corroboran el

testimonio de Juan Manuel Córdoba, y contienen las secuencias de las

imágenes del hecho que recrean lo ocurrido esa noche.

En efecto, en las mismas se visualiza a las imputadas -

Morales con camiseta roja y short oscuro y Moreno con top negro y

pantalón de jeans (conforme las fotografías del sumario policial)-,

sentadas en el ingreso de un domicilio. Que Morales agachada se la ve

tirar de la manguera ayudándose con un palo de madera, mientras que

Moreno está sentada a su lado mirando hacia todas partes. Morales al

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA



no lograr sacar la manguera, es ayudada por Moreno, quien le pasa

nuevamente el palo de madera con un gancho en su punta. Luego las

dos comienzan a tirar de la manguera hasta lograr sustraerla. Moreno

enrolla la manguera y ambas se dirigen por Larrazábal.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y

reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la

sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener

por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la

participación y consecuente responsabilidad criminal de la procesada,

que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por ella

efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente

demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta ser

constitutivo del delito de hurto, en grado de tentativa, por el que

Morales deberá responder en calidad de coautora (arts. 42, 44, 45 y

162 del Código Penal).

Se verificó que la imputada, junto con Moreno, logró la

sustracción de la manguera que se encontraba en el patio delantero de

la vivienda de Raquel del Carmen Palacio, sin ejercer ningún tipo de

fuerza sobre las cosas ni violencia en las personas.

También se verificó la existencia de un plan común en el

caso, ya que hubo un codomimio funcional de la maniobra mediante la

distribución de tareas y roles. Concretamente, mientras Morales estaba

agachada tirando de la manguera, Moreno sentada a su lado, tomó

primero un rol de vigilancia, resultando éste un aporte esencial para la

ejecución del hecho, para advertir en su caso, a su consorte sobre los

peligros que pudieran suscitarse. Cuando Morales no lograba sacar la

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

manguera de la vivienda, Moreno la ayudó a tirar de la misma hasta conseguir sustraerla.

En ese sentido, es que deberá responder en carácter de coautora penalmente responsable ya que merced a un plan previamente orquestado, tuvo el dominio del suceso que se le enrostra, en los términos del art. 45 del código de fondo.

Los registros fílmicos obtenidos, permiten confirmar que éste fue el plan común que idearon.

Finalmente, el delito deberá quedar en grado de tentativa, pues la imputada no logró su cometido, toda vez que la sustracción se perpetró en la calle Larrazábal 4170 y fue detenida a 270 metros de donde se cometió el hecho, por lo que no pudo disponer de la manguera, siendo en todo momento monitoriada por personal policial, ello conforme las reglas del art. 42 del CP.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable a la imputada por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

6º) Que en cuanto a la sanción de *un mes* a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz dilucidación del caso, con lo que se vio favorecida la administración de justicia.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#39572746#440408359#20241220124607288

Como agravante, los antecedentes que registra en su

haber que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y

apego a la justicia.

7º) Que, conforme surge del certificado de antecedentes

penales, Morales registra la última condena dictada el 2 de julio de

2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 21 en la causa

nº 24.207/2024 que lo fuera a la pena de dos meses de prisión y costas,

por ser coautora del delito de robo en grado de tentativa y se ordenó

su inmediata libertad, por haber purgado la pena en virtud del tiempo

en detención registrado; y, además, se la declaró reincidente.

Así las cosas, pese a no haber cumplido pena intramuros

respecto de esa última condena, al no haber operado el término legal,

es que conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, habré de

MANTENER la declaración de REINCIDENCIA de Patricia Valeria

Morales, que fuera dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y

Correccional nº 21 en la causa nº 24.207/2024 (art. 50 del Código

Penal).

8º) Que, la enjuiciada fue detenida el 20 de noviembre de

2024 conforme el acta de fs. 3, razón por la cual a la fecha lleva

detenida un mes y un día, por lo que la pena a imponer en la presente

deberá tenerse por compurgada.

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al

proceso, Morales deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º

del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la

Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a

derecho y así;

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

<u>RESUELVO</u>:

1º) CONDENAR a PATRICIA VALERIA MORALES, de las

demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora

material, penalmente responsable del delito hurto, en grado de

tentativa, a la pena de UN MES DE PRISIÓN, la que se da por

compurgada con el tiempo de detención sufrido, tal como surge del

punto 8º del considerando y **COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 162

del Código Penal).

2º) MANTENER la declaración de REINCIDENCIA de

PATRICIA VALERIA MORALES dispuesta por el Tribunal Oral en lo

Criminal y Correccional nº 21 en la causa nº 24.207/2024 (art. 50 del

Código Penal).

3º) ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD de PATRICIA

VALERIA MORALES, la que se hará efectiva desde su lugar de

detención, siempre que no registre impedimento legal en contrario,

para lo cual se librará la pertinente orden.

Regístrese, notifiquese a las partes mediante cédulas

electrónicas, líbrese la correspondiente orden de libertad a la Alcaidía

modular 15 de la PCBA, notifíquese a la víctima de conformidad con lo

dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 comuníquese y,

oportunamente, archívese.

Ante mí:

En se libraron dos cédulas electrónicas y oficio. CONSTE.

Fecha de firma: 20/12/2024 Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA